

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la adjudicataria donde solicita la devolución de unos gastos del remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **1870**
Hipotecario VS Oscar Granada Moreno
Radicación: 004-2003-00225

Revisado el escrito allegado por la adjudicataria donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial, cuotas de administración, servicios públicos y gases de occidente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por \$6.485.990, Megaobras \$1.402.304, cuotas de administración \$19.314.000, servicios públicos \$4.486.290 y gases de occidente \$769.700, para un total de **\$32.458.284,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante FERNANDO OSSA NARANJO, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, hasta la suma de \$32.458.284,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales No. 469030001947052 del 26/10/2016 por \$28.700.000 y No.469030001951180 del 01/11/2016 por \$3.758.284 para un total **\$32.458.284,00**, a favor de FERNANDO OSSA NARANJO identificado con CC. 16.699.786, como pago de los gastos del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 204 de hoy 23 NOV 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 1869
Hipotecario VS Oscar Granada Moreno
Radicación: 004-2003-00225

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 26 de octubre de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del bien inmueble ubicado en la Transversal 2 No. 1C-140, Apartamento 24-102 del Bloque 24 Urbanización El Danubio de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-464505 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **FONAVIEMCALI** contra **OSCAR GRANADA MORENO**, habiendo sido adjudicado al señor **FERNANDO OSSA NARANJO** identificado con CC. 16.699.786 de Cali, a través de apoderado judicial por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.350.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluados, ubicado en la Transversal 2 No. 1C-140, Apartamento 24-102 del Bloque 24 Urbanización El Danubio de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-464505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor **FERNANDO OSSA NARANJO** identificado con CC. 16.699.786 de Cali, a través de apoderado judicial por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.350.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 2396 del 29 de noviembre de 2002, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

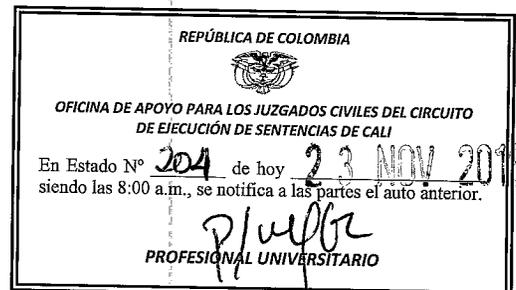
QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.517.500. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2830
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: IMPORTADORA ELECTRICA ESPECIALIZADA S.A.S.
Radicación: 76001-3103-04-2011-00432-00

De conformidad con el informe secretarial que precede, es menester indicar que la empresa "DECEVAL S.A.", dio respuesta al oficio de embargo No. 3145 del 14 de julio de 2016, proferido por este Despacho, indicando en síntesis, que no acata dicha medida, por cuanto en el referido oficio, no se "*hace referencia a valores, sino a los dineros que posea en las cuentas de la entidad **IMPORTADORA ELECTRICA ESPECIALIZADA S.A.S.***", motivo por el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo manifestado por DECEVAL S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

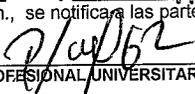
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

JCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>204</u> de hoy <u>23 NOV 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notificara las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **1864**
Hipotecario VS Jairo Hoyos Villa y Gonzalo Hernán Hoyos Alfaro
Radicación: 006-2004-00025

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 20 de octubre de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble lote de terreno y casa de habitación No. 24 de la manzana K, ubicado en la Carrera 4 F No. 66-13 Ciudadela Santa Bárbara de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-505192 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por BANCO DAVIVIENDA quien cede a FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES a su vez a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA cesionario de **LUZ MERY MONTAÑO** contra **JAIRO HOYOS VILLA Y GONZALO HERNAN HOYOS ALFARO**, habiendo sido adjudicado a **LUZ MERY MONTAÑO VALENCIA** identificada con la C.C. No. 31.905.187 de Cali (V), a través de apoderada judicial por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, lote de terreno y casa de habitación No. 24 de la manzana K, ubicado en la Carrera 4 F No. 66-13 Ciudadela Santa Bárbara de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-505192 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **LUZ MERY MONTAÑO VALENCIA** identificada con la C.C. No. 31.905.187 de Cali (V), a través de apoderada judicial por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

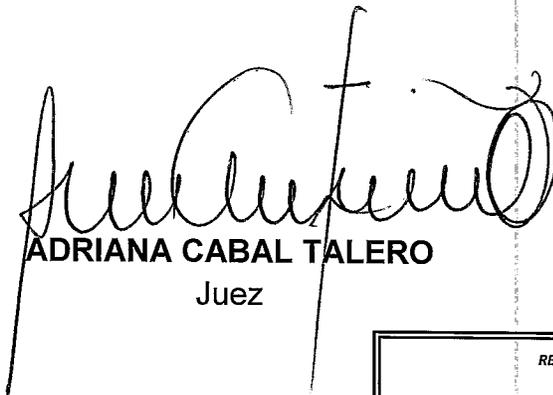
TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca y patrimonio de familia que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 8914 del 29 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

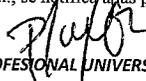
QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$3.750.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

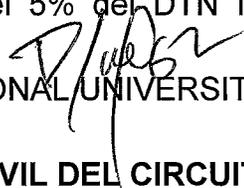
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 204	de hoy 23 NOV 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1871**

Hipotecario VS Jorge Antonio Landazuri

Radicación: 006-2012-00185

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 28 de octubre de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble lote de terreno con vivienda campestre de 2 plantas – DCTO 3203/65 y Ley 160/64 Paraje el Vergel-, Corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (Valle), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-555968 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **CARINA GARCES NELIS** cesionario de **VICTOR HUGO GARCES SANCHEZ** contra **JORGE ANTONIO LANDAZURI**, habiendo sido adjudicado a **VICTOR HUGO GARCES SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 16.791.612 de Cali (V) a través de apoderada judicial por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$255.395.412,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, lote de terreno con vivienda campestre de 2 plantas – DCTO 3203/65 y Ley 160/64 Paraje el Vergel-, Corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (Valle), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-555968 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **VICTOR HUGO GARCES SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 16.791.612 de Cali (V) a través de apoderada judicial por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$255.395.412,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 667 del 19 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

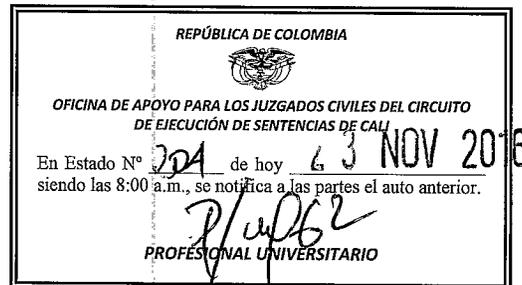
QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$12.769.770,60. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2864

Radicación : 007-2013-00334-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : AGROPECUARIA LA PRADERA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 770 de fecha 19 de Agosto de 2016, allegado por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la sociedad demandada AGROPECUARIA LA PRADERA dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

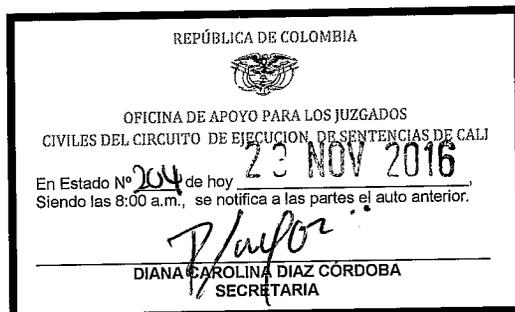
1º.- **OFICIAR** al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2863

Radicación : 007-2013-00334-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : AGROPECUARIA LA PRADERA
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., allega escrito mediante el cual adjunta copia de memoriales radicados ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, correspondientes a la Subrogación efectuada entre Banco de Bogota S.A. y su mandante, y el memorial poder mediante el cual se le otorga facultad para actuar en el presente proceso.

Una vez revisados los documentos aportados y las actuaciones procesales, observa el despacho que a pesar de que al profesional del derecho no se le ha reconocido personería para actuar en el proceso, como tampoco se ha aceptado la subrogación entre dichas entidades, considera pertinente oficiar al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, a fin de que remita los memoriales radicados el día 17 de oct. 2016, toda vez que se encuentran pendientes de reconocer derechos a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, a fin de que remita los memoriales radicados el día 17 de oct. 2016, correspondientes a la Subrogación efectuada entre Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A., y el memorial poder mediante el cual se le otorga facultad para actuar en el presente proceso al togado JORGE SAMIR AMARILES RONDON, como apoderado del referido Fondo.

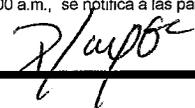
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>204</u> de hoy 23 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1865**

Hipotecario VS Claudia María Escobar Escobedo

Radicación: 007-2014-000153-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 27 de octubre de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble ubicado en la Avenida 5B Norte No. 20N-36/46, apartamento 301 Edificio San Remo de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-125634 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **BANCO COLPATRIA SA** contra **CLAUDIA MARIA ESCOBAR ESCOBEDO** y habiendo sido rematado por la **SOCIEDAD SION TECHNOLOGY SAS** identificado con Nit. **900.897.370-4**, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$261.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

De conformidad con el escrito que antecede, presentado por la demandada donde otorga poder a una profesional del Derecho y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Avenida 5B Norte No. 20N-36/46, apartamento 301 Edificio San Remo de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-125634 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido rematado por la **SOCIEDAD SION TECHNOLOGY SAS** identificado con Nit. **900.897.370-4**, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$261.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 2793 del 10 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$13.050.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

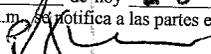
OCTAVO: TÉNGASE a la Dra. SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, como abogada identificada con T.P. 233.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la demandada CLAUDIA MARIA ESCOBAR ESCOBEDO el presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 204	de hoy 23 NOV 2016
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre quince (15) de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, donde solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2847**

Ejecutivo VS Claudio Enrique Herrera Perlaza

Radicación: 07-2014-00314-00

El Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, solicita por oficio No. 3682 del 4 de noviembre de 2016, el embargo de remanentes del demandado Claudio Enrique Herrera Perlaza.

Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos el **Oficio 3682** de 4 de noviembre de 2016 emanado del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual nos comunica el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA, el cual surte todo su efecto legal por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría ordenase librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>204</u>	de hoy <u>23 NOV 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el demandado donde solicita se oficie al Banco Agrario para una relación de títulos. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2846**

Ejecutivo VS Claudio Enrique Herrera Perlaza

Radicación: 07-2014-00314-00

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa de la revisión hecha al expediente que no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

De igual modo, revisado el anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la notificación del acreedor hipotecario el cual fue ordenado por el Juzgado de origen en auto de fecha 21 de agosto de 2014, visible a folio 17 del cuaderno primero.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

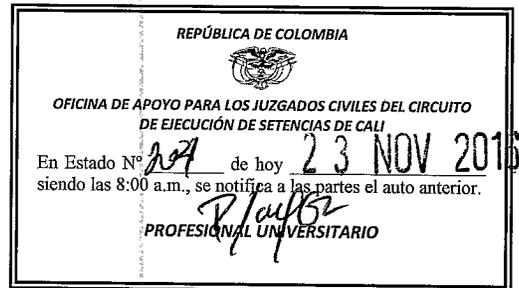
2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

3.- REALIZAR por secretaría la citación del acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, de conformidad con el artículos 539 del CPC, tal como fue ordenado por el Juzgado de origen en auto de fecha 21 de agosto de 2014, visible a folio 17 del cuaderno primero

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1879

Radicación : 008-2010-00178-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VANESSA HATTY BENAVIDES
Demandado : SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS
CONSTRUCTORAS S.A.
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la entidad demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por TECNOGLAS HIPERMEABILIZACION que se adelanta en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, bajo el número de radicación 003-2009-00564-00, petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar entidad demandada SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por TECNOGLAS HIPERMEABILIZACION que se adelanta en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, bajo el número de radicación 003-2009-00564-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 004 de hoy 23 NOV 2016.
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Firma manuscrita]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1881

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR F.E.S.
Demandado: OMAIRA RONDON y ULISES BECERRA FERNANDEZ
Radicación: 76001-31-03-009-1993-09731-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de junio de 2012, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien a folios 262 a 267 obran actuaciones correspondientes al desarchivo del proceso, dichas solicitudes no interrumpen el término que configura el desistimiento tácito, toda vez que tal como indica el artículo 317 del C.G.P., las actuaciones que interrumpen el mentado término han de provenir de oficio o a petición de parte y, como quiera que la cesión de créditos solicitada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DE ENTIDADES FINANCIERAS –FOGAFIN- no fue aceptada y la Sra. ROSE MARY OLIOVEROS es una interviniente, lo desarrollado no puede entenderse como una actuación de oficio ni de parte, por lo que consecuentemente no se puede asumir que las mismas configuren actuaciones que hayan interrumpido el curso del término requerido.

Igualmente, debe adicionarse que aunque a folio 267 se halla visible auto proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, ello tampoco interrumpe el término para el computo de lo arriba mencionado, en primer lugar, por cuanto al consistir en la remisión del expediente para que sea conocido por los Juzgados de Ejecución de Sentencias, no configura una actuación sino un trámite meramente administrativo atendiendo las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura; y en segundo lugar, en razón a que fue emanado con posterioridad a los dos años que la ley dispone como lapso requerido para la configuración del desistimiento tácito para casos como el que nos ocupa, tal como sucede con las actuaciones referidas en el párrafo inmediatamente anterior, por tanto se decretará la terminación anormal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

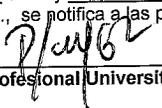
afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 204 de hoy 23 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2852
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: PORTAFOLIO DE VALORES S.A.
Demandado: COAINCOL S.A.
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00099-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

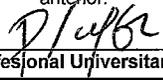
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

Estado N° 204 de hoy

23 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta a oficios. Sírvasse Proveer.. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2854
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: PORTAFOLIO DE VALORES S.A.
Demandado: COAINCOL S.A.
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00099-00

Por parte del Juzgado oficiado en auto que antecede, se allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, informando que dicha solicitud no surte efectos, motivo por el que se agregara al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, obrante a folio 101 del presente cuaderno, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 204 de hoy 23 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
Demandado: GUILLERMO GORDILLO ROJAS
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00205-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de octubre de 2014, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien a folio 140 obra auto proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, ello no interrumpe el término para el computo de lo arriba mencionado, en primer lugar, por cuanto al consistir en la remisión del expediente para que sea conocido por los Juzgados de Ejecución de Sentencias, no configura una actuación sino un trámite meramente administrativo atendiendo las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura; y en segundo lugar, en razón a que fue emanado con posterioridad a los dos años que la ley dispone como lapso requerido para la configuración del desistimiento tácito para casos como el que nos ocupa, por tanto se decretará la terminación anormal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>204</u> de hoy <u>23 NOV 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2869

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: AGUSTIN DOMINGUEZ MAHECHA
Radicación: 76001-31-03-009-2007-00219-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente se observa que mediante auto de 1 de septiembre de 2014, obrante a folio 206 del cuaderno principal, se decretó la suspensión del proceso en virtud del oficio dirigido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, por medio del cual comunicaba que los demandados fueron aceptados en el trámite de persona natural no comerciante, por lo que se ordenará oficiar al centro de conciliación aludido a fin de que informe el estado actual de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, a fin de que se sirva informar el estado actual del trámite de insolvencia al que fueron aceptados LUZ ALEYDA JÍMNEZ TORO, identificada con C.C. 31.975.483 y AGUSTÍN DOMINGUEZ MAHECHA, identificado con C.C. 16.664.832, tal como se comunicó en oficio de 21 de julio de 2014, signado

por la Dra. Luz Dary Guzman Díaz, en el que además se informó que la audiencia de negociación de deudas se había programado para el día 30 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 201 de hoy **23 NOV 2016**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior


Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

P/ul/62
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2871

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS

Radicación: 76001-31-03-009-2008-00139-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes a fin de que proceda alleguen liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>204</u> de hoy
<u>23</u> <u>NOV</u> <u>2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>P/ul/62</i> Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2868

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DEL ESTADO
Demandado: ALVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO
Radicación: 76001-31-03-009-2015-00006-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente se observa que la liquidación del crédito que se encuentra en firme data de 13 de julio de 2010, razón por la cual se requerirá a las partes para que procedan a actualizar la misma, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º- REQUERIR a las partes a fin de que proceda alleguen liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

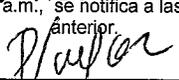
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>201</u> der hoy <u>13 NOV 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2880
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: QUARTZHO S.A.S. Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-10-2016-00067-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que se corrió traslado a las partes de la liquidación de costas que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas procesales del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

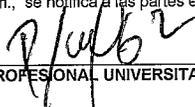
JCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 204 de hoy 3 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884

Radicación : 011-2011-00066-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SERVINEXOS PERSONAL TEMPORAL S.A.
Demandado : INVERSIONES FERVAL LTDA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Liquidador y Representante Legal de la sociedad demandada INVERSIONES FERVAL LTDA, allega escrito mediante el cual manifiesta que en atención a lo resuelto en auto No. 1653 de fecha 14 de octubre de 2016, ha procedido a liquidar los intereses moratorios desde agosto de 2013 hasta el 31 de octubre de 2016, arrojando un valor de \$14'468.437, por lo que adjunta copia de la consignación de depósitos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que el despacho decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, esta instancia judicial procede a la liquidación de la obligación, para lo cual se tiene que el valor adeudado por intereses desde el 6 de julio de 2013 hasta el momento del pago de la obligación el día 22 de agosto de 2016 es por valor de \$12'268.200, más las costas del proceso que para el presente caso son por valor de \$ 1'805.740 según consta en auto No. 1406 de fecha 17 de junio de 2013¹, siendo así el pago total de la obligación por la suma de \$38'525.790, valor del cual se excede el pago realizado por el ejecutado, por la suma de \$38'920.287, razón por la cual se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenara la devolución de la suma de \$394.497 a favor del ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

¹ Folio 158 del Cuaderno Principal.

4º- Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001946739 del 25/10/2016 por \$14'468.437, de la siguiente manera:

- \$14'073.940
- \$394.497 para el demandado

6º.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de \$394.497, a favor de la sociedad demandada INVERSIONES FERVAL LTDA EN LIQUIDACION, a través de su Liquidador y Representante Legal ADOLDO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.604.700, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

7º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

8º.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

9º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 204 de hoy 23/NOV/2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2853

Radicación : 011-2011-00066-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SERVINEXOS PERSONAL TEMPORAL S.A.
Demandado : INVERSIONES FERVAL LTDA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, allega oficio del 14 de Octubre de 2016, mediante el cual comunica que se ordenó el desembargo del bien inmueble con M.I. 370-278039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la entidad demandada INVERSIONES FERVAL LTDA.

Por todo lo anterior, se procederá a agregara a los autos el oficio allegado para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En tanto, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

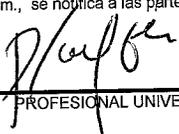
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 20A de hoy 23/11/2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

P/af62
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2867

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: MARINA TORO DE FAJARDO
Radicación: 76001-31-03-012-2004-00340-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

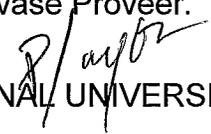
afad

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>204</u> de hoy
<u>23 NOV 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto Anterior
<i>P/af62</i> Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2865

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANDRÉS FELIPE SUCCAR CUELLAR
Demandado: SERVIDOCENCIA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00493-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>24</u> de hoy
23 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta a oficios. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2866
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANDRÉS FELIPE SUCCAR CUELLAR
Demandado: SERVIDOCENCIA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00493-00

Por parte de las entidades oficiadas se allega respuesta, por lo que procederá el despacho a agregarlas para que obren, consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

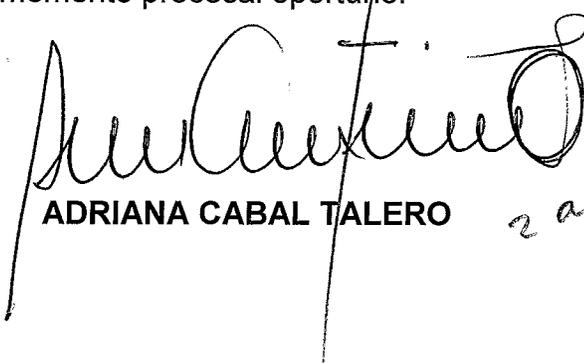
DISPONE:

AGREGAR a los autos los oficios de contestación de las entidades obrantes a folios 33 a 38 del presente cuaderno, para que obren, consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO *2 autos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>204</u> de hoy 23 NOV 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1873

Radicación : 012-2013-00065-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FARMALOGICA S.A.
Demandado : AMS FARMACEUTICA S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Presenta el apoderado judicial de la parte actora, memorial por medio del cual pretende el embargo de los dineros que le adeude o le llegare a adeudar el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO DE CALI E.S.E, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E. y HOSPITAL CARLOS CARMONA DE CALI E.S.E., a la aquí entidad demandada AMS FARMACEUTICA S.A.S., por concepto de prestación de servicios, venta de medicamentos o cualquier otro tipo de contrato.

Como quiera que la presente solicitud, para efectuar embargos se atempera a los términos del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: **“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionara con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por el cualquier persona que presencie el hecho.(...)”**; esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable dicha petición y en consecuencia se decretara el embargo de los créditos y/o dineros solicitados. (Negrillas fuera de texto)

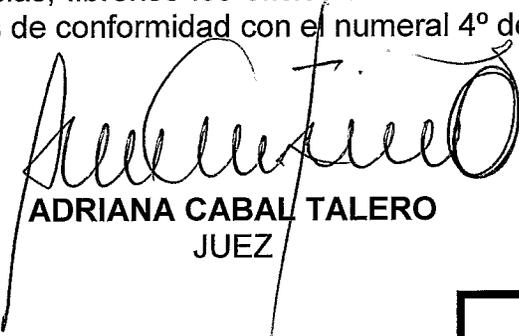
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los créditos y/o dineros que adeude o llegare a adeudar el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO DE CALI E.S.E, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO E.S.E. y HOSPITAL CARLOS CARMONA DE CALI E.S.E., aquí entidad demandada AMS FARMACEUTICA S.A.S., en razón a los contratos suscritos por esta con dicha entidad por concepto de prestación de servicios, venta de medicamentos o cualquier otro tipo de contrato.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios a los referidos hospitales con las prevenciones pertinentes de conformidad con el numeral 4° del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>201</u> de hoy <u>23 NOV 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notificaron las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1843

Radicación : 014-2007-00171-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : GEOVANNA VASQUEZ SALCEDO Y OTRO
Demandado : VICTOR HUGO CUELLAR Y OTRA
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo pasivo, allega memorial coadyuvado por sus mandantes y por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que por auto interlocutorio No. 1503 de fecha 22 de septiembre de 2015, este proceso se encuentra suspendido como consecuencia del trámite de insolvencia adelantado por los aquí demandados, y como quiera toda actuación que se tramite con posterioridad a la aceptación de dicho trámite, queda viciada de nulidad; se glosara a los autos la petición de terminación sin trámite alguno, además, se oficiara al Centro de Conciliación Justicia Alternativa informando sobre la solicitud de terminación por pago presentada y se ordenara continuara con la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 543 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que habrá de requerirse al centro de conciliación para que aporte dicha información y comunique si los deudores tiene tienen autorización, para hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- GLOSAR a los autos la solicitud de terminación del proceso por pago total y **ABSTENERSE** de dar trámite a la misma, por las razones aquí expuestas.

2º.- OFICIAR al Centro de Conciliación a fin de informarles sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por los acreedores GEOVANNA VASQUEZ SALCEDO y GUSTAVO ADOLFO FARFAN MUÑOZ.

3º.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, adelantado en contra de VICTOR HUGO CUELLAR JIMENEZ y SARA SANMIGUEL SANTANA, hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 543 y subsiguientes del C. G. P.

4°.- **REQUERIR** al conciliador del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, el señor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, para que informe al despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por los señores VICTOR HUGO CUELLAR JIMENEZ y SARA SANMIGUEL SANTANA, y si estos tienen autorización, para hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

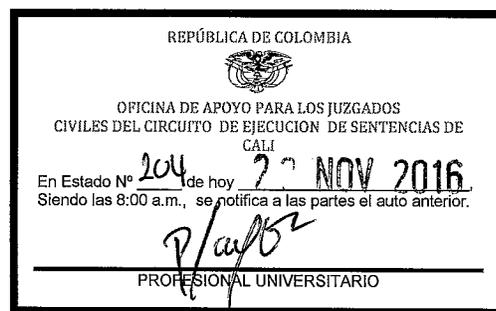
5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1872

Radicación : 014-2013-00145-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JURY ERDELLAN CRUZ
Demandado : CARLOS ARTURO GOMEZ
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de una excavadora hidráulica marca Caterpillar, modelo 32° DLID No. M36104, serial A8FO1990, PIN CAT0320DAA8F01990, y sus correspondientes accesorios, cabina ROPS cerrada, brazo de alcance, cucharón de excavación y zapatas, bienes que manifiesta que son de propiedad del demandado CARLOS ARTURO GOMEZ y que se ubican en la avenida 2N calles 32 y 32 A proyecto Prados del Rosal constructora Solanillas; por esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y secuestro de la excavadora hidráulica marca Caterpillar, modelo 32° DLID No. M36104, serial A8FO1990, PIN CAT0320DAA8F01990, y sus correspondientes accesorios, cabina ROPS cerrada, brazo de alcance, cucharón de excavación y zapatas, bienes que manifiesta que son de propiedad del demandado CARLOS ARTURO GOMEZ y que se ubican en la avenida 2N calles 32 y 32 A proyecto Prados del Rosal constructora Solanillas.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumara mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...)-

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 204 de hoy
22 NOV 2016 siendo las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO